

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 720/18

Expte. N° 631/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: VILUCO S.A. s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 631/926/2018. (Expte. DGR N° 37719/376/D/2012) y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 28/09/2018, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 289/18, el que corre agregado a fs. 1223/1227 (Expte. DGR).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/07 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta recursiva, existe un valladar para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, con excepción de la documental, la prueba informativa ofrecida en esta instancia, no ha sido propuesta al momento de efectuar la impugnación. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas.

Nótese que al ofrecer la prueba informativa en la etapa impugnatoria, el recurrente solicita se oficie a los proveedores de los distintos anexos a fin de que informen si les fue practicada retención de ingresos brutos, por parte de Viluco S.A., entre los meses 7/07 a 12/07 inclusive. Los otros requerimientos informativos, se refieren al período consignado en forma precedente.

En su recurso de apelación el recurrente ofrece una prueba no propuesta en su impugnación, solicitando se libre oficio a la D.G.R. En lo que respecta a los oficios requeridos a los proveedores en esta etapa, si bien se refieren al mismo impuesto -ingresos brutos- debe destacarse que la información solicitada se reduce en forma expresa a otros períodos (9 a 12/2008), es decir, se requiere una información diferente en lo que respecta a los períodos tributarios.

De la confrontación entre la prueba informativa ofrecida en la etapa impugnatoria y en esta etapa recursiva, surge en forma clara que no existe identidad en la misma y por lo tanto debe ser rechazada.

En virtud de ello, teniéndose presente la prueba instrumental ofrecida, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMERSI  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 289/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

S.G.

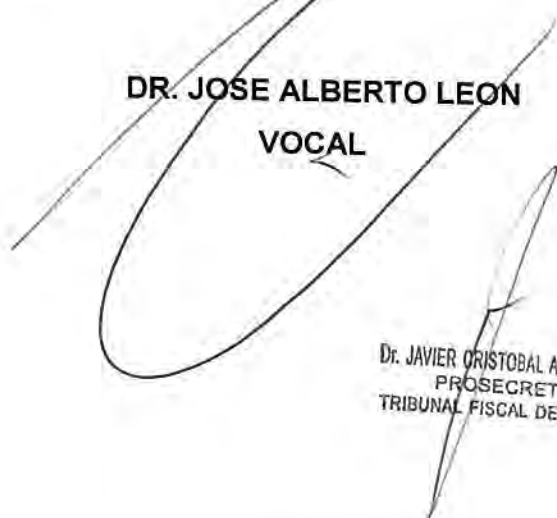
**HACER SABER**



**JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ**  
**VOCAL**



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MÍ**



**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**